

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FRANCHESKA M.
CAMILO GONZÁLEZ

Recurrente

v.

RECINTO
UNIVERSITARIO DE
MAYAGÜEZ,
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO; JUNTA
DE GOBIERNO,
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202100418

Revisión Judicial
procedente de la
Junta de Gobierno,
Universidad de Puerto
Rico

Sobre: Revisión de
Resoluciones

Casos Números:
50.0661
90.1153
JG20-05
3DAJG (2020-2021)
DAJG 4 (2020-2021)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

La recurrente, señora Francheska M. Camilo González, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que entendamos sobre múltiples determinaciones emitidas por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (parte recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El 30 de julio de 2021, la recurrente presentó ante este Foro el recurso de epígrafe. En atención a la tramitación del mismo, el 12 de agosto siguiente, emitimos una *Resolución* en virtud de la cual le extendimos un plazo de cinco (5) días para evidenciar su cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58. Igualmente, de manera paralela, le concedimos un término de quince (15) días para presentar el apéndice de su recurso.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2021, la recurrente presentó un escrito intitulado *Moción Evidencia Correo Postal (Revisión Administrativa)*. En igual fecha, también presentó una *Moción para Envío de Apéndice (Revisión Administrativa)*. El 18 de agosto de 2021, emitimos una *Resolución* atendiendo ambas comparecencias. Respecto a la primera, expresamos que el contenido del documento no evidenciaba el cumplimiento de la recurrente con la notificación de su recurso a la parte recurrida. En consecuencia, le concedimos un término adicional de dos (2) días para actuar de conformidad con lo dispuesto en la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, a tal fin. Por su parte, en cuanto al segundo de los escritos, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de extensión de término que promovió para presentar el apéndice de su recurso de revisión judicial. Así pues, nos reafirmamos en que el plazo para cumplir con dicha gestión vencía el 30 de agosto de 2021. En la *Resolución* de referencia, apercibimos a la recurrente que el incumplimiento con lo ordenado podría conllevar la desestimación de su causa.

El 18 de agosto de 2021, mismo día en que emitimos la *Resolución* antes aludida, la recurrente presentó un escrito denominado *Evidencia Notificación a las Partes (Revisión Administrativa)*. En esta ocasión, expresó haber enviado a la parte recurrida los documentos pertinentes a su recurso el 17 de dicho mes y año. No obstante, no proveyó evidencia de ello. En respuesta, el 19 de agosto del año en curso, con notificación del siguiente día, nuevamente nos expresamos mediante resolución a los efectos, y advertimos a la recurrente que su comparecencia no permitía a este Foro concluir que, en efecto, cumplió con lo dispuesto en la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De este modo, le extendimos un término adicional de tres (3) días para que

evidenciara el cumplimiento debido, a vencer el lunes 23 de agosto de 2021.

Expirado el plazo para que acreditara la notificación de su recurso a la parte recurrida y para que presentara el correspondiente apéndice, el 10 de septiembre de 2021, la recurrente presentó dos (2) mociones respectivamente intituladas: *Evidencia Correo Postal (Revisión Administrativa)* y *Apéndice (Revisión Administrativa)*. En el primero de los pliegos, la recurrente expuso que, “por motivos relacionados a la pandemia, no pud[o] llevar los documentos personalmente”, por lo que solicitó el servicio de recogido de los mismos para ser enviados mediante correo postal. Conforme surge de los comprobantes anejados a la moción, los documentos fueron enviados a la parte recurrida y al organismo administrativo el 30 de agosto de 2021.

Por su parte, conjuntamente con la segunda de las mociones antes aludidas, la recurrente sometió ante nos un cúmulo de sobres con múltiples documentos, los cuales no identificó ni organizó en orden cronológico.

A tenor con lo antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el incumplimiento con los trámites correspondientes a los procesos apelativos aplicables da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual se adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada en curso, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019).

En el contexto particular que atendemos, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. **La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.** [...]

3 LPRa sec. 9672. (Énfasis nuestro.)

Respecto al criterio de notificación de un recurso de revisión judicial a las partes involucradas en el cauce administrativo, la doctrina interpretativa reconoce que la letra de la antedicha disposición impone al interesado en la gestión apelativa una obligación de carácter perentorio. Así, la jurisprudencia ha establecido que los términos del aludido estatuto denotan, de manera indubitada, la intención legislativa en cuanto a hacer del término de treinta (30) días para que los recursos de revisión se perfeccionen y se notifiquen, uno de carácter jurisdiccional. *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635 (1991).

Cónsono con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 57, provee igual término que el incluido en la sección 4.2, *supra*, para la formalización de un recurso de revisión administrativa ante este Foro. Por su parte, la Regla 58 de dicho cuerpo reglamentario, expresamente detalla los criterios que propenden a la adecuada notificación del mismo. Específicamente, la Regla 58 (B)(1) dispone como sigue:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria

administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso [...].

De otro lado, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones advierte sobre los criterios que conforman el contenido de un recurso de revisión judicial, todo a fin de que el mismo se perfeccione a cabalidad. Atinente a lo que nos ocupa, en su inciso (E), detalla los documentos que deberá contener el apéndice correspondiente. A tal fin, reza:

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

(2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o motu proprio, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El Apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento.

III

Las eventualidades acontecidas en la tramitación del recurso de epígrafe mueven nuestro criterio a concluir que estamos impedidos de atender los méritos del planteamiento que propone. Tal cual esbozáramos, la doctrina vigente reconoce que toda parte interesada en acudir al auxilio de este Tribunal, en aras de revisar una determinación agencial, está obligado a así actuar dentro de los treinta días (30) próximos a que el pronunciamiento de que trate le sea notificado. Ahora bien, para que su intención se concrete como es debido, la ley le impone un criterio adicional a meramente comparecer de manera oportuna. Así, en todo caso en que se pretenda iniciar una gestión apelativa, el recurso pertinente tiene que ser notificado a todos los involucrados en el proceso, incluyendo a la agencia concernida, dentro del mismo término que se provee para acudir en alzada y en cumplimiento con los requerimientos

reglamentarios establecidos a tal fin. Inobservar este deber tiene el efecto de privar de jurisdicción al tribunal intermedio, dado a que está impedido de adjudicar una causa que no se ha perfeccionado conforme a derecho.

En el caso de autos, este Tribunal extendió a la recurrente tres (3) términos independientes para que acreditara su efectivo cumplimiento con la Regla 58, *supra*, ello en cuanto a la notificación del recurso a la parte recurrida y al organismo administrativo competente. Sin embargo, en las diversas ocasiones en las que alegó haber dado cumplimiento a lo ordenado, no demostró que, en efecto, ello haya ocurrido en los términos reglamentarios y legales aplicables. Destacamos que, en su comparecencia del 10 de septiembre de 2021, la cual se produjo a dieciocho (18) días de expirado el último de los plazos de referencia, la recurrente presentó un comprobante de envío postal con fecha del 30 de agosto del año en curso. Ciertamente, ello tampoco nos permite validar la idoneidad de la gestión en disputa, puesto que, al igual que en sus previos intentos por evidenciar ante nos la observancia de la Regla 58, *supra*, nuevamente soslaya su deber de establecer el cumplimiento con las exigencias que la misma impone.

Por su parte, la recurrente tampoco presentó ante nos el apéndice de su recurso dentro del plazo que se le proveyó, el cual venció el 30 de agosto de 2021. No fue sino hasta transcurridos once (11) días de dicha fecha que sometió a nuestra consideración un sinnúmero de documentos constitutivos de gráficas, planos, comunicaciones entre las partes y determinaciones oficiales, los cuales no identificó debidamente en su índice, ni compiló en orden cronológico. Ello, en efecto, constituye una transgresión a los expresos términos de nuestro Reglamento al respecto. Por igual, lo anterior afecta el ejercicio de nuestras funciones a los fines de

adjudicar su causa como es debido, puesto que no nos pone en condiciones adecuadas para dirimir sus méritos.

Finalmente, es menester apuntar a que la recurrente ni siquiera identifica la resolución administrativa de la cual se recurre, hecho que tampoco nos permite determinar, entre otros aspectos, si se trata de un dictamen final sujeto a revisión. De este modo, en virtud de todas las faltas aquí advertidas, no podemos sino decretar la desestimación del recurso que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones